



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230098800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230098800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097400	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Ana Maria Morales Trujillo	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230113100	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Rocio Isabel Restrepo Bornacelly	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113100	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Rocio Isabel Restrepo Bornacelly	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230112700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Jhonny De Jesus Calderon Bracho	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Jhonny De Jesus Calderon Bracho	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

85fb026f-655b-4066-bfa1-be0f27a16370



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230085000	Ejecutivo Singular	Esteban Jose Manzaneda Merlano	Miguel Anibal Peñaloza Peñaloza	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230112900	Ejecutivo Singular	Federación Nacional De Comerciantes Valle D Cauca	Andres Felipe Abisambra Buelvas	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112900	Ejecutivo Singular	Federación Nacional De Comerciantes Valle D Cauca	Andres Felipe Abisambra Buelvas	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230115300	Ejecutivo Singular	Franceli Villareal Cardenas	Roxana Peña Lejarde	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230115300	Ejecutivo Singular	Franceli Villareal Cardenas	Roxana Peña Lejarde	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230112500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Ana Milena Garcia Parra	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Ana Milena Garcia Parra	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

85fb026f-655b-4066-bfa1-be0f27a16370



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230113200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Carlos Emilio Torrado Ortiz	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Carlos Emilio Torrado Ortiz	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230103200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose Gregorio Pabon Gutierrez, Felix Alberto Manjarrez Jimenez	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230107300	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Calvo Franco	Stibadores Y Wincheros Maritimos De La Costa S.A.S. Sigla Estiwimac S.A.S	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230103500	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S Y Otro		07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

85fb026f-655b-4066-bfa1-be0f27a16370



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 14 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230111700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Isabel Perez Martinez	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230104800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Morela Josefina Saravia Zambrano	Guselin Ferreira Marquez, Y Otros Demandados..	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

85fb026f-655b-4066-bfa1-be0f27a16370



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00974-00

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificado con Nit: 900.685.028-1

DEMANDADO: ANA MARIA MOLINA TRUJILLO identificada con C.C. No. 22.477.077

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA MOLINA TRUJILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la carrera 56 No. 80 -295 apartamento 11 A Edificio Cerdeña, instaurada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificado con Nit: 900.685.028-1 contra ANA MARIA MOLINA TRUJILLO identificada con C.C. No. 22.477.077.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaac7d255bf6efe747841ce915719d0a7eb5684dc661a418de2e77ee64184f2**

Documento generado en 07/02/2024 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01032-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

Demandado: JOSE GREGORIO GUTIERREZ PABON, identificado con C.C. No. 1.081.026.631 y
FELIX ALBERTO MANJARREZ JIMENEZ identificado con C.C. No 1.140.871.468

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos manifiesta que los demandados suscribieron el pagaré No. 01-01-005538, a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, por la suma de \$4.769.352, y se obligaron a cancelar la obligación en 18 cuotas, siendo la primera de ellas, el 17 de octubre del 2022, además de lo anterior, también se indicó que los demandados se encuentran en mora desde el 24 de marzo del 2023, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria.

En atención a lo anterior, el despacho no procederá a librar mandamiento de pago, hasta tanto, la parte actora indique desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, cuáles son las cuotas vencidas, cuales son las cuotas aceleradas. En virtud de esto, se requerirá a la parte demandante para que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a813e894f3f58871ce3d565d5f294fc9012521321cc9f7d1bfe710a511b48cf**

Documento generado en 07/02/2024 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01048-00

DEMANDANTE: MORELA SARAVIA ZAMBRANO, identificado con C.C. No.22.429.951

DEMANDADO: GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, identificado con C.C. No. 22.591.605, DIANA MARIO CORPAS, identificada con C.C. No. 32.753.034 MARIA ISABEL MEJIA MARENCO, identificada con C.C. No. 32.868.283

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MORELA SARAVIA ZAMBRANO través de apoderado judicial, contra GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, DIANA MARIO CORPAS y MARIA ISABEL MEJIA MARENCO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la carrera 32 No. 71-136, instaurada por MORELA SARAVIA ZAMBRANO, identificado con C.C. No.22.429.951, contra GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, identificado con C.C. No. 22.591.605, DIANA MARIO CORPAS, identificada con C.C. No. 32.753.034 MARIA ISABEL MEJIA MARENCO, identificada con C.C. No. 32.868.283

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la doctora MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 08 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a1d03732f01de8a2ccaa5d445167b2545a5ad1c1598fc5419360eb7bf64b8**

Documento generado en 07/02/2024 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01073-00

DEMANDANTE: ELIZABETH CALVO FRANCO, identificada con C.C No. 32.615.007

DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. SIGLA ESTIWIMAC S.A.S. con Nit: 900.781.511-1 representada legalmente por MARYURI TATIANA CANTILLO MORENO, mayor de edad identificada con la C.C: No 1.045.687.885 y ROBINSON BERNAL ESCORCIA, identificado con la C.C. No 72.144.638

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ELIZABETH CALVO FRANCO, identificada con C.C No. 32.615.007, contra ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. SIGLA ESTIWIMAC S.A.S. con Nit: 900.781.511-1 representada legalmente por MARYURI TATIANA CANTILLO MORENO, mayor de edad identificada con la C.C: No 1.045.687.885 y ROBINSON BERNAL ESCORCIA, identificado con la C.C. No 72.144.638, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la Calle 39 No 43-123, Piso 9, Oficina H 11 del Edificio Parquadero Las Flores, instaurada por ELIZABETH CALVO FRANCO, identificada con C.C No. 32.615.007 contra ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. SIGLA ESTIWIMAC S.A.S. con Nit: 900.781.511-1 representada legalmente por MARYURI TATIANA CANTILLO MORENO, mayor de edad identificada con la C.C: No 1.045.687.885 y ROBINSON BERNAL ESCORCIA, identificado con la C.C. No 72.144.638.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ebe7ea58baad35da7cf06123210f441ecc6228133303d36c7bdc1dd259d14**

Documento generado en 07/02/2024 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00988 00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5

EJECUTADO: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.017.900

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial contra JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 2971803, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con Nit: 860.035.827-5, en contra de: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.017.900, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 2971803, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$27.766.109), por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes pactados en el pagaré, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$2.392.907).
- Por los intereses moratorios desde el 09/10/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 08 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c670be2730fe0a0fa434347e2eb428f0a85f8371e90623903eca165ddb9063**

Documento generado en 07/02/2024 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189020203- 2023-01035 00

EJECUTANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificado con Nit: 900.685.028-1

EJECUTADO: LUIS ANTONIO URIBE TOURIÑO, identificado con Nit: 1.140.852.219

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



No. SCS780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9989f41e8f8c3406664c043331870ad38a23944da3e82078d5815a15c4d751e**

Documento generado en 07/02/2024 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 080014189020203- 2023-01117 00

DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ, identificado con Nit: 9070.949

DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 41.562.325

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora junto con la demanda allegó la guía No.9154177530 dirigida a demandada, no existe evidencia alguna que lo enviado sea la demanda con sus anexos, por tal motivo, el actor deberá allegar prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ec9e7b0bdb2e64d41f64acc7741e26f8afd966abd81ee1248018a685d66d6**

Documento generado en 07/02/2024 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01132 00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con Nit.900.531.292-7, en contra de CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 91.207.690; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 50633266, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con Nit.900.531.292-7, en contra de CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 91.207.690; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$28.976.019.00) por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificado con Nit.900.531.292-7.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3575c56e8c6c37cd9f71e35aade947b3549705131c256e79f205ff8279fbf**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023 01153 00

DEMANDANTE: FRANCELI VILLAREAL CARDENAS

DEMANDADOS: ROXANA PEÑA LEJARDE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONEL ENRIQUE LASTRA PEREZ, identificado con C.C. 1.139.614.208 y T.P 237.076 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de FRANCELI VILLAREAL CARDENAS, identificada con C.C 52.737.792 y en contra de ROXANA PEÑA LEJARDE, identificada con C.C 1.143.455.971; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FRANCELI VILLAREAL CARDENAS, identificada con C.C 52.737.792 y en contra de ROXANA PEÑA LEJARDE, identificada con C.C 1.143.455.971; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de octubre de 2022 hasta el 04 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONEL ENRIQUE LASTRA PEREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e7ec33b752a6b42f1929e6986d0f26b6851ffde0eb22a9562e8cfea58fe7a**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00850-000

DEMANDANTE: ESTEBAN JOSÉ MAZANEDA MERLANO - C.C 1.001.941.350

DEMANDADO: MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA - C.C 79.271.364

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez resuelto el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PLATO - MAGDALENA por parte de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2024, declarando la competencia para conocer del presente proceso a esta Judicatura.

Pues bien, una vez revisada la demanda de la referencia procede este despacho a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa a los demandados. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b24165ec651ad7cc10b549f82b3718408aa8174159542501ef559d0f74e72e**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01125 00

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S

DEMANDADOS: ANA MILENA GARCIA PARRA y MIGUEL ANGEL CABALLERO ARNEDO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P. 223.606 del C.S. J, en calidad de apoderado judicial de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S Identificado con Nit.: 901.488.181-8,-, y en contra de ANA MILENA GARCIA PARRA No. 1.047.405.250, y MIGUEL ANGEL CABALLERO ARNEDO C.C. No 1.047.459.517.; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré 017, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S Identificado con Nit.: 901.488.181-8,-, y en contra de ANA MILENA GARCIA PARRA No. 1.047.405.250, y MIGUEL ANGEL CABALLERO ARNEDO C.C. No 1.047.459.517 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRECE PESOS M/CTE M/L (\$7.911.013) por concepto de capital contenido en el pagaré 017.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P. 223.606 del C.S. J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fa91b63a6c9dfc76a3603416e6be48be2ef0907ce8aba25825b77b6b9ff05**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01127 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA NIT: 901.398.494-1

DEMANDADO: JOHNNY DE JESUS CALDERON BRACHO, C.C 77.094.320

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO identificado con C.C 12.556.334 y T.P. 49.288 del C.S.J, en calidad de apoderado Judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA, NIT: 901.398.494-1 y en contra de JOHNNY DE JESUS CALDERON BRACHO, C.C 77.094.320; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA NIT: 901.398.494-1 en contra de JOHNNY DE JESUS CALDERON BRACHO, C.C 77.094.320; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$7.100.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de Julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase al Dr. JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO identificado con C.C 12.556.334 y T.P. 49.288 del C.S.J, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7cd34b7915d922591375e585747cdc2b0f95fc083da6f176d07989f043be5**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01129 00

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT:890.303.215-7

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ABISAMBRA BUELVAS CC 1.102.834.602

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT:890.303.215-7 en contra de ANDRES FELIPE ABISAMBRA BUELVAS, C.C 1.102.834.602; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT:890.303.215-7 y en contra de ANDRES FELIPE ABISAMBRA BUELVAS, C.C 1.102.834.602; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.400.000.00) por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con C.C31.296.019 y T.P 34.421 del C.S.J, como endosataria en procuración de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT:890.303.215-7.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0270ad00ffe66a6ef99f7bd3a9c3b619f97d5126538a4c28f9436d59276b**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01131 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT.900766558-1

DEMANDADO: ROCIO ISABEL RESTREPO BORNACELLY CC. 36.553.777

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de febrero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO identificada con C.C. 22.668.697. y T.P. 140.263 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT.900766558-1,, y en contra de ROCIO ISABEL RESTREPO BORNACELLY CC. 36.553.777, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré 034561 documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT.900766558-1, y en contra de ROCIO ISABEL RESTREPO BORNACELLY CC. 36.553.777 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.060.000) por concepto de capital contenido en el pagaré 034561.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO identificada con C.C. 22.668.697. y T.P. 140.263 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 14 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafb755d5c62a22e79259a0a0af201a25ed5eee5cdc57fa0e1c6bee820a40df**

Documento generado en 07/02/2024 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>